



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN
RA-54/2019

PARTE ACTORA
ROY ANTHONY MOGOLLÓN PÉREZ

ÓRGANO RESPONSABLE
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a nueve de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia que **modifica** la resolución partidista CNHJ-BC-101/19, impugnada por Roy Anthony Mogollón Pérez en contra del proceso de elección de candidatos a Regidor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, en el proceso electoral 2018-2019, por derivar el acto controvertido de otro consentido y por otra **reencauza** lo relativo a la omisión atribuida al Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Baja California, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, conforme a los razonamientos que se exponen en el presente acuerdo.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California	Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Comisión Estatal	Comisión Estatal de la Coalición Juntos haremos Historia en Baja California	Delegado:	Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena.
Comisión/ responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena	Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará la Gubernatura, Diputaciones al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.
- 1.2. **Convocatoria de Selección Interna de Morena.** El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, Munícipes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2018-2019.
- 1.3. **Convenio.** El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se suscribió Convenio de Coalición, entre los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Transformemos, para el proceso electoral local 2018-2019.
- 1.4. **Aviso sin efectos.** En la fecha antes precisada se dio aviso a la militancia de Morena, que con motivo de la suscripción del Convenio de Coalición se dejaban sin efectos todos los actos previos relativos al proceso de selección interna, sujetándose a lo dispuesto en el Convenio de Coalición y las reglas derivadas de éste.
- 1.5. **Convocatoria de la Coalición.** El veintitrés de enero¹ la Coalición emitió la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, misma que sustituyó a la Convocatoria del veinte de diciembre.²
- 1.6. **Aprobación ante el Consejo General.** El treinta del Consejo General aprobó la solicitud del registro del Convenio de la Coalición total “Juntos Haremos Historia en Baja California”

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

² Consultable a fojas 0144, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Transformemos³.

- 1.7. Proceso de selección interna.** En sesión iniciada el nueve de febrero, la Comisión Estatal analizó cada uno de los expedientes, calificó los perfiles y realizó la valoración documental de cada aspirante, explicó el procedimiento de insaculación de las regidurías de cada Municipio, de igual forma se explicó el procedimiento de encuesta y el siguiente once de febrero dio a conocer los resultados correspondientes a regidurías, que mediante cédula fijada en estrados del domicilio de la Coalición informó a la militancia y aspirantes.
- 1.8. Sesión permanente.** Asimismo, decretó sesión permanente para resolver las incidencias o cualquier asunto político electoral y entrar en receso, a efecto de reanudar el dieciocho de febrero, fecha en la cual dio a conocer los resultados de la encuesta de los cargos de diputaciones, presidencias municipales y sindicaturas.⁴
- 1.9. Medio de Impugnación Intrapartidario.** El veintiuno de febrero, Roy Anthony Mogollón Pérez y otros, presentaron escrito de queja para controvertir el proceso de selección de la candidatura a las Regidurías del Ayuntamiento Municipal de Playas de Rosarito, el cual quedó radicado bajo expediente CNHJ-BC-101/19.
- 1.10. Acto impugnado, resolución de la Comisión.** El dieciocho de marzo la Comisión Nacional emitió la resolución al escrito de queja precisado, determinando entre otras cosas, declarar ineficaces los agravios hechos valer por el actor, sin entrar al fondo del asunto.
- 1.11. Impugnación.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo Roy Anthony Mogollón Pérez, presentó ante la Sala Regional Guadalajara, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano para controvertir la resolución antes señalada.

³ Aprobado mediante acuerdo consultable en: http://www.ieebc.mx/archivos/pel1819/candind/coaliciones/IEEBC_CG_PA_004_2019.pdf.

⁴ Consta en Acta de Asamblea obrante de la foja 100 a la foja 134 del expediente principal.

- 1.12. Reencauzamiento y turno del SG-JDC-41/2019.** El veintiocho de marzo, Sala Guadalajara reencauzó a este Tribunal la demanda presentada *per saltum* por el actor, mismo al que se le asignó la clave de identificación RA-54/2019, turnándolo al magistrado citado al rubro; recibándose las constancias del trámite administrativo realizado por la Comisión Nacional el cinco de abril.
- 1.13. Requerimiento.** El veinticinco de marzo, el Magistrado instructor tuvo a bien requerir diversa información a la Comisión, cuestión que en su momento fue cumplimentado.
- 1.14. Auto de admisión.** Mediante acuerdos de ocho de abril, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes en términos de Ley; y al no haber más diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción por lo que, se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un aspirante a candidato por el partido político Morena, que controvierte el procedimiento de selección de candidaturas al cargo de Regidor.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción II y 284, fracción IV de la Ley Electoral, en relación al artículo 29, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos del Estado.

3. IMPROCEDENCIA

El órgano partidista responsable en su informe circunstanciado sostiene que los agravios expresados por el recurrente resultan ineficaces para desvirtuar el acto que se impugna.

No resulta atendible en este apartado lo expuesto por la responsable toda vez que su alegación se encuentra íntimamente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ligada con el fondo del asunto planteado, de ahí que deba desestimarse a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Al no advertirse alguna causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, este Tribunal procederá a entrar al estudio de fondo, como se acordó en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Consideraciones previas

En su demanda de origen el aquí promovente, expresó motivos de inconformidad en contra del proceso de selección interna de Morena en el que participó, cuyas bases fueron previstas en la Convocatoria emitida por la Comisión Estatal de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” conformada entre los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, y a partir del resultado expresa agravios enumerándolos del uno al cuatro, en ellos reclamó:

“PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 APARTADO A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”

(...).

“Ello es así, ya que resulta indiscutible que la omisión de la responsable de no establecer reglas claras del procedimiento de elección interna, de no acatar las normas estatutarias, de no respetar y observar los lineamientos registrados y ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California que deberían seguir tanto el partido político como los precandidatos, vulnera las disposiciones

legales y constitucionales y con el ello el derecho de ser votado en mi perjuicio.

Y en esa condiciones la responsable debió expresar por escrito los fundamentos y las causas o motivos de los actos celebrados durante el proceso electivo y de no haberlo hecho así, trasgredió con ello el derecho fundamental de legalidad contenido en el artículo 16 Constitucional, en perjuicio de mi persona.”

“SEGUNDO.- FUENTES DE AGRAVIO.- Lo constituyen las diversas violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica en que incurrió el Comité Ejecutivo Estatal y su presidente en funciones al omitir ceñirse al procedimiento de elección de candidatos de Morena tal y como lo marca el Estatuto.

CONCEPTO DE AGRAVIO- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de cualquier autoridad, para que en la emisión de cualquier clase de actos que emitan señalen con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, y la adecuación de la norma al acto.”

(...)

“Me causa agravio, la violación de las normas estatutarias de Morena, en el proceso de elección de los precandidatos, en demerito del principio de legalidad, toda vez que, se dejó de observar lo estipulado en el artículo 44 del Estatuto de Morena, de conformidad a lo siguiente:

- En el proceso interno, no se llevaron a cabo las asambleas municipales que hubiesen elegido los aspirantes a ser encuestados y solo se tomó, arbitrariamente la decisión por parte de la directiva estatal de Morena, para llevar a cabo las encuestas.
- La elección de hasta el 50 % de candidaturas externas, lo decide la Comisión Nacional de Elecciones y no existe constancia de dicha decisión, esto es debido a que compitieron en la encuesta, distintas personas que no son miembros de Morena, entre ellos el que resultó a la postre, virtual triunfador.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Se omitió la participación de las instancias para definir las precandidaturas de Morena en los diversos procesos electorales que son:

Asamblea Municipal o Delegacional Electoral

Asamblea Distrital Electoral

Asamblea Estatal Electoral Comisión Nacional de Elecciones

- Se omitió integrar la Comisión de encuestas, que se compone por tres técnicos especializados, elegidos por el Consejo Nacional y en lugar de ello, de nuevo arbitrariamente, sin procedimiento estatutario alguno, se contrató una empresa externa, Plural MX, sin la supervisión de dicha autoridad partidaria.
- En el procedimiento que me causa agravio, sin mediar asamblea municipal electiva, arbitrariamente se determinó por parte de la Directiva de Morena, un número de 6 actores, para ser sometidos al procedimiento de encuesta, siendo que la norma marca hasta 4, como máximo.”

“TERCERO.- Le causa agravio al suscrito el hecho de que se le violen los derechos políticos electorales inherentes a mi persona y en el caso que nos ocupa, también al resto de los aspirantes del proceso interno, toda vez que no se emitieron reglas claras antes y durante todo el proceso selectivo, provocando incertidumbre jurídica y afectación de derechos.”

(...)

“El agravio se produce al no emitir Morena algún manual de procedimientos que contemplara, entre otros actos a desarrollar en el proceso de elección interna:...”

“CUARTO. VIOLACIÓN A LA CADENA DE CUSTODIA LOS principios rectores del proceso electoral son la certeza, imparcialidad, independenciam, legalidad, máxima publicidad y objetividad. La transparencia es uno más, ya que se trata de llevar a cabo actos a la vista de todos y, que no se preste a ningún tipo de dudas.

En el caso concreto que nos ocupa, se expone que el Sr. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Delegado Nacional y Presidente del Partido Morena en Baja California, manifestó públicamente en

diversos medios de comunicación de la ciudad, así como al suscrito y al resto de los precandidatos, que la casa encuestadora denominada PLURAL.MX le hizo llegar en sobre lacrado el resultado de la encuesta, realizada para determinar el candidato de Morena para la SINDICATURA, alrededor de las 23 horas del domingo 17 de Febrero del 2019, a Casa Morena en esta ciudad de Tijuana, B.C. Toda vez que debía darla a conocer a los 5 aspirantes el día lunes 18 de Febrero del 2019 en punto de las 10:00 am.

Le causa AGRAVIO al suscrito, la FALTA DE CERTEZA RESPECTO DEL RESULTADO DE LA ENCUESTA, DERIVADO DE LA VIOLACIÓN EN LA CADENA DE CUSTODIA DEL SOBRE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS FINALES, esto es así toda vez que el suscrito desconoce si el sobre/paquete que fue entregado por la casa encuestadora fue debidamente resguardado y, más aun, sea el mismo que se nos mostró el pasado lunes 18, máxime que se citó a cinco seleccionados a síndico municipal y el día 18 de febrero de 2019, resultó que extrañamente salió un sexto que ya había sido eliminado..."

(...)

"Por lo anterior Morena estaba obligado a garantizar la cadena de custodia para una adecuada recolección traslado, preservación, resguardo custodia del resultado de la encuesta, lo cual nos causa agravio pues dicha omisión violenta los principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica que el partido y la COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN está obligada a respetar."

(...)

Por su parte la Comisión Nacional estimó que, en el caso, de la simple lectura del recurso de queja hecho valer por los actores se advertía que sus agravios van encaminados a controvertir el procedimiento de elección de candidatos por el principio de mayoría relativa, en lo particular lo relacionado al procedimiento **de encuestas**, lo que a consideración de dicho órgano jurisdiccional partidista resulta incorrecto, pues a su juicio, los actores debieron controvertir el método para elegir a candidatas y candidatos a regidoras y regidores, esto es, el método **de valoración de perfil e insaculación**, en relación con lo previsto en el artículo 44 incisos m) y s) del Estatuto de Morena.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por consiguiente la responsable partidista concluyó, que al hacerse valer agravios en contra de un método distinto al cual fue registrado, sus agravios son ineficaces para alcanzar su pretensión de revocar o modificar el proceso de elección de candidatos a regidoras y regidores en el municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Ahora bien, en el presente recurso, el actor estima ilegal el criterio sostenido por el órgano partidista responsable y al efecto medularmente se duele:

- a) Que la responsable para desechar su pretensión no advirtió correctamente su causa de pedir, pues, por una parte reconoce que solicita se revoque la determinación de la Coalición por lo que hace a la designación de las candidaturas a regidurías en el Municipio de Playas de Rosarito y posteriormente sostiene que sus motivos de agravio eran dirigidos a cuestionar un método de selección distinto por lo que, a su juicio, estaba obligada a valorar la intención de su impugnación en forma correcta o pedirle que la aclarara y por tanto entrar al fondo de asunto que lo es dirimir si las reglas aplicadas para el proceso de selección de candidatas y candidatos de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” para el proceso electoral 2018-2019, se apegaron a los documentos básicos de Morena y la convocatoria respectiva y en consecuencia determinar la legalidad, fundamentación y validez de los resultados del mismo.
- b) Que por lo anterior la resolución dictada trasgrede en su agravio el principio “*Pro Homine*”, así como el de legalidad, fundamentación y congruencia, al no resolver conforme lo hizo en el expediente CNHJ-BC-103/2019.
- c) La omisión del Delegado Estatal de la Comisión de entregarle diversas constancias solicitadas mediante escrito de 21 de febrero.

A su vez sostiene que, para la identificación de los agravios, en la lectura integral del escrito de demanda primigenia se debió hacer a la luz de la **Jurisprudencia 04/99** emitida por la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**.

EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

En consideración de este Tribunal el primer agravio es **fundado** y suficiente para revocar la resolución controvertida en lo que es materia de impugnación, con base en las consideraciones siguientes:

En principio, es pertinente destacar que la causal de improcedencia que llevó a la instancia partidista a declarar ineficaces los agravios expresados en la demanda primigenia no fueron analizados de manera adecuada por dicho órgano responsable al emitir la resolución origen del presente recurso, pues en efecto, advirtió por una parte que tocante al informe circunstanciado rendido por la Comisión Estatal de la Coalición no era necesario que el actor le aclarara o señalara de manera correcta el nombre de la autoridad responsable en aras de evitar cualquier dilación innecesaria en el procedimiento de Queja interpuesto y para robustecer su argumento citó la jurisprudencia a que se hizo alusión anteriormente.

Sin embargo al analizar los agravios del actor sostuvo que –en su consideración- iban encaminados a controvertir el método de encuesta, es decir, contra un método distinto al en que se registró el hoy inconforme, además desestimó la causal de improcedencia que le hizo valer la Comisión Estatal de la Coalición, en el sentido de que los actos derivados de la convocatoria de veintitrés de enero, son actos consentidos en virtud de que los mismos no fueron impugnados por los actores dentro del plazo legalmente establecido para tal fin; razón de más para que sea examinada en esta instancia jurisdiccional, con el objeto de maximizar el derecho a la justicia de los intervinientes en el proceso, por lo que este Tribunal deberá resolver tal cuestión en plenitud de jurisdicción derivado de lo avanzado del proceso electoral, puesto que el periodo de registro ante el órgano competente es del treinta y uno de marzo al once de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

abril, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, fracción II de la Ley Electoral.

4.2 PLENITUD DE JURISDICCIÓN

De la lectura exhaustiva del recurso de queja, el inconforme se agravió por una parte que el procedimiento de selección de las candidaturas correspondientes a Morena no se apegó a la normativa estatutaria, por lo que estima que ello es violatorio de sus derechos político-electorales, y por otra la asunción del delegado nacional de las atribuciones que solo le corresponden a la Comisión Nacional de Elecciones, (agravios uno al tres) así como la violación a la cadena de custodia en los resultados de la encuesta (agravio cuarto).

Los agravios numerados del primero al tercero se analizarán en forma conjunta en los incisos a) y b) y el cuarto de manera individual c).

a) y b) Son inatendible los agravios relativos al procedimiento de selección de candidaturas

Este Tribunal considera que no puede ser objeto de análisis los motivos de disenso esgrimidos en aras de controvertir que el procedimiento de selección de candidaturas no fue ajustado a la normativa de Morena, toda vez que devienen de actos previamente consentidos.

Lo anterior es así, puesto que en el recurso de queja que dio origen al expediente **CNHJ-BC-101/19**, el inconforme alegó que el método de encuesta no se apegó a la normativa estatutaria, y que ello es violatorio de sus derechos político-electorales, puesto que controvierte los lineamientos presentados y registrados ante el Consejo General del Instituto, no fueron observados, ni acatados por la Comisión Nacional de Elecciones, ni por el Comité Ejecutivo Estatal en Baja California, ni por el resto de las autoridades responsables, en razón de las consideraciones y argumentos que se esgrimen en su demanda, como el hecho de que *no se celebraron las asambleas correspondientes para la tómbola*, es decir, el no poder participar en las instancias para definir las precandidaturas de Morena en los diversos procesos electorales que son:

- Asamblea Municipal o Delegación Electoral
- Asamblea Distrital Electoral
- Asamblea Estatal Electoral
- Comisión Nacional de Elecciones

Además, indica en la queja que se omitió integrar la Comisión Nacional de Encuestas, que se compone por tres técnicos especializados, elegidos por la Comisión Nacional y en lugar de ello, arbitrariamente, sin procedimiento estatutario alguno, se contrató a una empresa externa, plural.mx, sin la supervisión de dicha autoridad partidaria.

Así mismo, el recurrente señala que el procedimiento de selección interna de candidatos se realizó por autoridad distinta a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y se omitió el proceso de elección de candidatos previsto en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 del Estatuto.

Respecto a tales alegaciones, este Tribunal estima que el hoy inconforme, debió controvertir dentro del plazo que la ley concedía para impugnar; tanto el Convenio de Coalición, así como la Convocatoria emitida por la Comisión Estatal de la Coalición para la selección de los candidatos de Morena a los distintos cargos a la elección de Gubernatura, Munícipes, Sindicatura y Regidurías, pues como se ha visto, dicha Convocatoria constituyó el acto de aplicación del Convenio de Coalición que al modificar las bases de la elección ya causaban un agravio en la esfera de derechos de los aspirantes -a la postre impugnantes- y de la militancia en general.

Sin embargo, nunca se promovió el medio de defensa intrapartidista o ante este órgano jurisdiccional local dentro del plazo previsto, como a continuación se explica:

Los artículos 118, 299, 294 y 295 de la Ley Electoral, establecen lo siguiente:

Artículo 118.- Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y Convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Artículo 299. Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

(...)

III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;

(...)

Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

Artículo 295. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga

conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

De acuerdo con los invocados preceptos legales:

- Los precandidatos pueden impugnar, ante el órgano interno competente, las Convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.
- Los medios de defensa previstos en la Ley Electoral deben interponerse en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación, o de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretende impugnar.
- Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Es importante dejar claro que el ahora recurrente pudo impugnar el Convenio de Coalición, el aviso de su suscripción o la Convocatoria para la selección de candidatos, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que surtió efectos la publicación de esos documentos, por las siguientes razones:

En efecto, la Convocatoria constituyó un acto de aplicación del Convenio de Coalición; esto, porque en el referido Convenio se determinó que quien estuviera interesado en participar, se sujetaría a los términos de esta última, de modo que, si esta Convocatoria desarrolló un método distinto al previsto en los Estatutos, es claro que aquélla constituye un acto de aplicación del Convenio que contravino a la normativa partidista.

Por tanto, debe entenderse que, dentro de los destinatarios de la Convocatoria se encontraban los militantes de los partidos políticos que tuvieran interés en obtener una candidatura para participar en el proceso electoral en curso por alguno de los cargos de elección popular ahí precisados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Esto, porque en el referido Convenio se determinó que quienes estuvieran interesados en participar estarían sujetos a los términos de la Convocatoria que emitiera la Coalición como órgano supremo de dirección, de modo que, si en la Convocatoria se desarrolló un método distinto al previsto en los Estatutos, es claro que esta constituye un acto de aplicación de aquel (Convenio de la Coalición).

En ese sentido, la Convocatoria por sí misma, afectó la esfera jurídica, entre otros, de quienes, siendo militantes de dicho instituto político, estaban interesados en ser postulados por el partido al que se encontraban afiliados a alguno de los cargos para los que se convocó, y al darse a conocer las modificaciones en la nueva Convocatoria estuvieron en aptitud de impugnarla, lo que no aconteció en la especie.

En ese aspecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.

En esa línea discursiva, es importante destacar que, generalmente, en los procesos electorales, las fechas y plazos de las distintas etapas son ciertos.

Así, en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura quedan sujetos a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**⁵.

Por lo tanto, para colocarse en el supuesto de vinculación del proceso de selección de candidatos, es necesario que existan plazos y fechas en los cuales los sujetos puedan advertir la necesidad de vigilar las determinaciones de los órganos partidistas responsables.

También, debe tomarse en cuenta que para estar en aptitud de combatir cualquier acto u omisión que se estime perjudicial, el impugnante debe realizar todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto.

De no ser así, precluye su derecho para pedir se modifique, revoque o anule aquellos actos que, por omisión o comisión, estime le es conculcatorio de sus derechos y con ello a disfrutar de éstos.

En el caso concreto, se tiene que, a fin de garantizar la legalidad y certeza del proceso interno de selección de candidatos a los cargos, entre otros, de Munícipes o Diputaciones locales y regidores por el principio de mayoría relativa, el ente político denominado Comisión Estatal de la Coalición, en el que participa Morena; emitió la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para ser postulados en los procesos electorales locales 2018-2019, así como la fe de erratas, convenios modificatorios, etcétera.

Documentos partidistas a través de los cuales se establecieron las etapas, plazos y fechas que debían considerarse por los aspirantes a dicho cargo de elección para el registro respectivo, y de igual manera se precisó que la Comisión Estatal de la Coalición emitiría y

⁵Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 647 y 648, así como en www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

publicaría las bases operativas de la Convocatoria en la página de Internet de dicho partido.

Por lo que, los destinatarios de las Bases o lineamientos, como es el caso de las personas que pretendían registrar una candidatura, a través de los partidos políticos, estaban vinculadas a ajustarse a las reglas dispuestas en la propia Convocatoria (y a las demás disposiciones aplicables para tales efectos).

Por tanto, si la Convocatoria fue vinculante para las mencionadas personas desde el día siguiente de aquel en que se publicó en los medios previstos por su normativa, es notorio que desde ese momento afectó la esfera jurídica de todos los que se encontraban en el supuesto jurídico regulado, entre ellos, los militantes de los partidos políticos con aspiraciones a obtener una candidatura.

Con esa lógica, si los militantes interesados en participar en el referido proceso electoral no estaban conformes con alguna o más de las disposiciones contenidas en la Convocatoria, estaban constreñidos a impugnarla dentro del plazo de cinco días que concede la ley local, contados a partir del día siguiente de aquel en que surtió efectos la publicación.

Es decir, en principio, los militantes de los partidos políticos y demás personas que aduzcan algún interés en participar por algún cargo de elección popular, sin que acrediten alguna calidad específica como participantes directos en el proceso, deben controvertir las reglas de la Convocatoria, desde que ésta entra en vigor, si consideran no se ajusta a los Estatutos, o resulta oscura y ambigua.

En consonancia con ello, también tienen la carga de impugnar la Convocatoria, si no están conformes con ella, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de aquel en que surtió efectos la publicación respectiva.

En este sentido, si Roy Anthony Mogollón Pérez y otros presentaron las demandas que dieron origen al expediente CNHJ-BC-101/19, ostentándose como militantes de Morena y precandidatos a las regidurías del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por ese partido político, debieron haber impugnado la aludida Convocatoria (como

acto de aplicación del Convenio de Coalición que se apartaba del método estatutario), dentro del plazo de cinco días a que se ha hecho referencia.

El criterio que aquí se sostiene es conforme con los principios de seguridad jurídica y certeza aplicables a los procesos electorales, porque deben existir plazos ciertos y uniformes para someter a escrutinio jurisdiccional, de manera oportuna, los distintos actos que conforman el proceso electoral.

Máxime que, desde la emisión de la Convocatoria por la Coalición, es que los quejosos tuvieron conocimiento del cambio de método, de lo dispuesto en la Convocatoria de Morena en términos del artículo 44 de los Estatutos a uno nuevo previsto en la Convocatoria de la Coalición, para mayor claridad se inserta un cuadro comparativo, en el que se confronta las disposiciones de ambas convocatorias.

Etapas	Convocatoria Morena	Convocatoria Coalición
Periodo	Se realiza en un solo día, iniciando a las ocho de la mañana	Se realiza en un periodo
Órganos que intervienen	• Comisión Nacional de Elecciones • Asambleas Distritales y Municipal	Comisión Estatal de la Coalición
Integración del órgano	Comisión Nacional de Elecciones: se conformará por un número variable de miembros del Consejo Consultivo de Morena pudiendo ser mínimo tres y máximo quince. Asambleas Distritales y Municipal: integradas con voz y voto por los protagonistas del cambio verdadero⁶ que estén inscritos en el padrón correspondiente. Quorum: 50% más uno, de los inscritos en el	Un representante propietario y dos suplentes de cada uno de los partidos coaligados

⁶ Las y los afiliados a Morena se denominarán Protagonistas del cambio verdadero – artículo 4 de los Estatutos-.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Etapa		Convocatoria Morena	Convocatoria Coalición
		padrón respectivo	
Registro		Todos los cargos ante la Comisión Nacional de Elecciones Los aspirantes a las diputaciones por el principio de representación proporcional y regidurías será una vez que hayan sido electos en las Asambleas que correspondan e insaculados	Munícipes y Sindicaturas: localidades del Partido Morena. Diputaciones de Mayoría Relativa: localidades del Partido Morena Regidurías: en Tijuana, Baja California
Calificación de perfiles		Comisión Nacional de Elecciones y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas y se realizará de manera previa a la aprobación o negativa del registro	Comisión Estatal de la Coalición, a efecto de determinar quiénes irán a encuesta e insaculación
Resolución de solicitudes		Comisión Nacional de Elecciones, publicado en la página www.Morena.si	No lo regula
Cancelación de registro		Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional	Comisión Estatal de la Coalición
Procedimiento de selección		Munícipes y Sindicaturas: La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el registro de participantes a partir de las 8 am; informará a la Asamblea Municipal cuáles solicitudes de registro de aspirantes fueron aprobadas para ser sometidas a votación de dicha Asamblea. En caso de ser una solicitud, será considerada única y definitiva. Durante la celebración de la Asamblea se presentarán la persona aspirante a la candidatura a la Sindicatura y a la Presidencia Municipal, cuyo registro sea aprobado por la Comisión	Munícipes, Sindicaturas y Diputaciones de Mayoría Relativa: Se realizará por encuesta, en caso de ser más de 5 participantes en la elección de que se trate la Comisión Estatal de la Coalición, previa calificación de perfiles, podrá seleccionar quiénes irán a encuesta. Regidurías: la Comisión Estatal de la Coalición seleccionarán 10 mujeres y 10 hombres de cada Municipio, de acuerdo a la calificación de perfiles, los cuales serán insaculados.

Etapa	Convocatoria Morena	Convocatoria Coalición
	Nacional de Elecciones. Diputaciones de Mayoría Relativa: La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el registro de participantes a partir de las 8 am; informará a la Asamblea Distrital cuáles solicitudes de registro de aspirantes fueron aprobadas para ser sometidas a votación de dicha Asamblea, que iniciará a las 11am. En caso de que rebasen 4 solicitudes, será por encuesta. En caso de ser una solicitud, será considerada única y definitiva. Durante la celebración de la Asamblea se presentarán a las personas aspirantes a la candidatura. Regidurías: Se seleccionarán por el método de insaculación, en cada Asamblea Distrital se elegirán de ocho, diez o doce propuestas, la mitad hombres y la mitad mujeres, que podrán participar en la insaculación de las precandidaturas a la regiduría. Una vez terminada la votación, se realizará el escrutinio y cómputo frente a la Asamblea, la Presidencia, designada por la Comisión Nacional de Elecciones. Las propuestas electas en la Asamblea, se insacularán en presencia de un representante del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión, así como de los afiliados	



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Etapa		Convocatoria Morena	Convocatoria Coalición
propuestos.			
Lo no previsto	Será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones	Será resuelto por la Comisión Estatal de la Coalición	
Solución de controversias	Los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales, mismos que serán desahogados por la Comisión.	Será resuelto en amigable composición y/o mediación, en preferencia a los procedimientos jurisdiccionales desahogados en la Coalición	

Del cuadro trasunto queda patente la diferencia en la totalidad de etapas y previsiones relativas al procedimiento de selección de candidaturas, ya que desde los órganos que intervienen, como el periodo, procedimiento sustancial, y hasta quién y cómo será resuelto lo no previsto en las convocatorias y las controversias que de ella emanen.

Lo anterior, puesto que se observa que en las primeras fases del procedimiento seguido de conformidad con los Estatutos, será la Comisión Nacional de Elecciones la que estará encargada del registro, y su aprobación, para posteriormente sea aprobado la candidatura por medio de Asambleas, Municipales o Distritales de acuerdo al cargo a elegir.

Así, la Comisión Nacional de Elecciones se integra por un número variable de miembros del Consejo Consultivo de Morena pudiendo ser mínimo tres y máximo quince. Por lo que hace a las Asambleas, éstas se integran por los protagonistas del cambio verdadero que estén inscritos en el padrón respectivo –afiliados-.

En tanto que, en la Convocatoria de la Coalición se prevé sólo la participación de la Comisión Estatal de la Coalición, conformada por un representante propietario y dos suplentes de cada uno de los partidos coaligados.

Así, en la primera etapa, esto es el registro, de conformidad con el artículo 44 de los Estatutos, la convocatoria emitida por Morena, previó para todos los cargos de elección popular que se hicieran

ante la Comisión Nacional de Elecciones, siendo este el órgano que determinara su procedencia o improcedencia, mientras que en la Convocatoria de la Coalición, se prevé que se solicitará en las localidades del Partido Morena, sin que se establezca de forma expresa que deba acordarse la procedencia de dichos registros.

Por lo que hace a la calificación de perfiles, por un lado la Comisión Nacional de Elecciones lo realizará de manera previa a la aprobación o negativa del registro, mientras que, la Comisión Estatal lo realizará a efecto de determinar quiénes irán a encuesta o insaculación.

Así, una vez registrada la persona interesada, según la Convocatoria de Morena, serán la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional quienes determinarán su cancelación, en tanto que en la Convocatoria de la Coalición es la Comisión Estatal de la Coalición como órgano máximo quien determinará la cancelación de los registro de las candidaturas, sin importar el partido del cual emanen.

Durante la parte sustancial del procedimiento de selección, se advierte que previo a las Asambleas, con independencia de que sean Municipales o Distritales, a las ocho de la mañana se hará el registro de participantes ante la Comisión Nacional de Elecciones, posteriormente en la misma fecha dicha Comisión informará a las Asambleas cuáles solicitudes de registro de aspirantes fueron aprobadas para ser sometidas a votación de dicha Asamblea, o a insaculación, a efecto de que a las once horas dé inicio la Asamblea. En caso de ser una solicitud, será considerada única y definitiva.

Para la selección de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Diputados de mayoría relativa las solicitudes de registro de aspirantes que fueron aprobadas serán sometidas a votación de dicha Asamblea, mediante encuesta de los presentes. Una vez terminada la votación, se realizará el escrutinio y cómputo frente a la Asamblea, la Presidencia, designada por la Comisión Nacional de Elecciones.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Para la selección de Regidurías, de las solicitudes de registro de aspirantes que fueron aprobadas la Asamblea Distrital elegirá de ocho, diez o doce propuestas, la mitad hombres y la mitad mujeres, para participar en la insaculación, dicha etapa se hará en presencia de un representante del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión, así como de los afiliados propuestos.

Mientras que el procedimiento seguido de conformidad con la Convocatoria de la Coalición, se hará en la reunión –sesión- de la Comisión Estatal de la Coalición, en la que en primer término se pondrá a consideración los perfiles, la probidad de las personas aspirantes y trabajo realizado dentro del partido (calificación de perfiles), a efecto de determinar quiénes participaran en la insaculación (regidurías) o en la encuesta (Diputaciones por mayoría relativa, Presidencias Municipales, Sindicaturas).

Finalizando la calificación de perfiles, es decir, en la misma fecha se seleccionarán 10 mujeres y 10 hombres de cada Municipio, los cuales serán insaculados, ante la presencia de las personas aspirantes.

Por lo que hace a la encuesta, una vez calificado los perfiles y habiendo obtenido quiénes serán los participantes, se realizará la encuesta tomando en consideración a los electores de la circunscripción correspondiente en el periodo de diez y dieciséis de febrero, y en una fecha posterior, se harán del conocimiento de las personas aspirantes de los resultados que arrojen dicha encuesta.

Finalmente, para la resolución de las cuestiones no previstas en las convocatorias, así como de las controversias que se generen en el desarrollo de éstas, de conformidad con los Estatutos será atribución del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mientras que en la Convocatoria de la Coalición, será la Comisión Estatal.

De todo lo anterior, se advierten claramente todas las distinciones entre un procedimiento y otro, que si bien en el caso de las Diputaciones por mayoría relativa, Presidencias Municipales, Sindicaturas, se estableció en ambas

convocatorias se realizaría bajo el método de encuesta, sin embargo, en el caso de regidores de estableció en el punto 8 inciso c) que sería tomando en consideración los perfiles y posteriormente insaculados de acuerdo al género y respetando las posiciones de los partidos coaligados.

Además, ha de referirse que también se concluye de lo razonado que la voluntad colectiva, en atención a los intereses de los cuatro partidos, fue establecer un procedimiento diverso al señalado en los Estatutos, en la que se considere no solo a los protagonistas del cambio verdadero –afiliados de Morena-, sino al electorado de la circunscripción que corresponda, a efecto de que las candidaturas serían para aquellas personas que fueran representativas y reunieran los mejores perfiles.

Lo anterior se advierte como parte del ejercicio que tiene la Coalición de establecer las estrategias que estimen convenientes para contender en el proceso electoral.

En ese sentido, queda patente que desde la emisión de la Convocatoria de la Coalición es que los recurrentes estuvieron en condiciones de percatarse que el método de encuesta previsto para la selección de candidaturas a las Regidurías, no era la establecida en el artículo 44 de los Estatutos.

Cabe advertir que en dicha fecha se hizo del conocimiento de la militancia la referida Convocatoria, a través de la página de Facebook de morenabc, como lo admite el quejoso.

Por tanto, si se toma esa publicación como referencia para realizar el cómputo para la interposición del medio de impugnación, se tendría que la publicación habría surtido sus efectos el siguiente veinticuatro de enero de modo que el plazo de cinco días para impugnarla habría concluido el veintinueve siguiente.

Incluso, si se considerara que la fecha cierta del conocimiento de la Convocatoria es a partir de la cual presentaron la solicitud de registro, esto es, el veintinueve de enero, por lo que el plazo para controvertirlo correría del treinta de enero al tres de febrero, de lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que se desprende que trascurrió en demasía el plazo otorgado por la combatir dicho procedimiento.

Es de precisarse que, se entiende por actos consentidos, además de aquellos respecto de los cuales existan manifestaciones de voluntad que entrañen esa aprobación, y aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicha ley.⁷

Así, debe especificarse que se consiente expresamente un acto cuando el justiciable participe en su configuración sin oponerse, o realiza una conducta de manera espontánea conforme a lo que ordena o mandata aquél, sometiéndose en todos sus efectos. Mientras que el consentimiento será tácito, cuando la pasividad del justiciable permita o tolere que el acto produzca sus consecuencias jurídicas, al no controvertirlo.

Por lo que se concluye que los actos no impugnados quedaron firmes, pues fueron consentidos de manera tácita y en consecuencia es que este Tribunal no pueda abordar lo planteado por el recurrente en la instancia primigenia en su escrito de queja, al pretender controvertir determinaciones que consintió y han quedado firmes, como lo es la metodología a seguirse para el procedimiento de selección de candidaturas.

La presente determinación guarda sintonía con lo resuelto por la Sala Superior en los juicios identificados con las claves SUP-RAP-55/2017, SUP-RAP-232/2017 y acumulados⁸, SUP-JDC-437/2018⁹, SUP-JDC-83/2018¹⁰, SUPJDC-29/2019 y SUPJDC-35/2019¹¹.

⁷ Resulta orientadora la tesis aislada IV.10.P.C.11 K, con registro 192238, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. LA SIMPLE EXPRESIÓN DE INCONFORMIDAD NO DESVIRTÚA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA." Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Pág. 961

⁸ En los que la Sala Superior sostuvo que tratándose de actos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación o un Periódico Oficial, el plazo para controvertirlos transcurre a partir del día siguiente a aquel en que se publiquen y que de no promoverse dentro del plazo respectivo, la demanda debe ser desechada de plano, al resultar notoria su extemporaneidad.

⁹ En dicho juicio se reclamó la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de publicar el listado definitivo de candidatos a diputados federales de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2017-2018 y el acuerdo INE/CG299/2018, del

En relación al agravio relativo a que las atribuciones, funciones y atribuciones fueron llevadas a cabo en su sustitución total, por el Delegado, cuando era facultad exclusiva de la Comisión Nacional o en su caso por la Comisión Estatal Auxiliar de Elecciones y que en su ejercicio justificó su actuación a través de acuerdo o resolución del Comité Ejecutivo Nacional que se le delegaran dichas funciones y atribuciones.

Este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo que sostiene el actor, la figura de Delegado en funciones se encuentra prevista en los Estatutos¹², por lo que, no existen elementos sólidos y certeros que permitan suponer que la atribución de nombramiento de delegados que asuma las funciones encomendadas por el Comité implicará que la militancia no pueda participar en los procesos internos de selección de candidatos a cargo de elección popular como en el caso aconteció.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la supuesta omisión de corregir el mencionado listado. Al respecto la Sala Superior determinó que la falta de publicación en los estrados físicos y electrónicos de esa lista por parte del partido político no implicó que la actora tuviera desconocimiento de ella, puesto que el citado acuerdo INE/CG299/2018, fue publicado el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación; por lo que, los cuatro días que tenía la actora para impugnar los actos que reclamaba (incluyendo los actos intrapartidistas), se debieron contar a partir del día siguiente en que se publicó tal acuerdo, en ese medio de difusión oficial; de ahí que, al haberse presentado fuera de ese plazo, la demanda resultaba extemporánea.

¹⁰ El juicio ciudadano SUP-JDC-83/2018 fue promovido por un aspirante a candidato independiente, a fin de impugnar diversos actos, entre ellos, cuatro Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los que se regularon cuestiones atinentes a la recolección de apoyo ciudadano. En lo que interesa, la Sala Superior determinó sobreseer en el referido juicio ciudadano respecto de los citados Acuerdos, bajo la consideración esencial de que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días, contados a partir de que dichos Acuerdos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación.

¹¹ En los juicios ciudadanos SUPJDC-29/2019 y SUPJDC-35/2019, los actores, en su calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado local en el Estado de Baja California, pretendieron impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, emitió normas de carácter general en materia de fiscalización aplicables, entre otros, a aspirantes de candidatos independientes en los procesos electorales locales ordinarios 2018-2019, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas. En dichos asuntos, se estableció que el acuerdo reclamado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de este año, por lo que su notificación surtió efectos el dieciocho siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa tesitura, se estimó que el plazo para impugnar el acuerdo cuestionado transcurrió del diecinueve al veintidós de enero de este año; en tanto que, las demandas se promovieron hasta el once y catorce de febrero siguiente; esto es, una vez que había concluido el plazo de cuatro días para la promoción oportuna del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de ahí que se hayan desechado por extemporáneas las demandas.

¹² Artículo 38 reformado de los Estatutos, cuya adición fue confirmada en el SUP-JDC-6/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De esta forma, se enfatiza que el sólo hecho de disponer que el Comité Ejecutivo Nacional pueda nombrar delegados para atender temas o funciones de los órganos del partido, a propuesta de su presidente, en modo alguno atenta contra la participación de la militancia en la elección de sus candidatos.

En su caso, la posibilidad de nombrar delegados por parte del Comité Ejecutivo Nacional comprende una cuestión de la vida interna del partido político, y de la organización de sus órganos de gobierno, cuya finalidad es que los funcionarios partidistas designados por el órgano ejecutivo nacional, atiendan temáticas específicas vinculadas con los órganos del partido; atribución que además conlleva la facultad de supervisión y, en su caso, autorización que el inciso b), del numeral 1, del artículo 43 de la Ley de Partidos, reconocen al Comité Nacional del partido político.

En este sentido, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en asuntos en los que se ha tratado esta temática, como por ejemplo la sentencia correspondiente al SUP-RAP-149/2016, el nombramiento de delegados de los partidos políticos que retoman funciones que competan a los órganos ejecutivos de los distintos ámbitos del partido es una herramienta que, en determinados casos, permite garantizar el funcionamiento de los órganos de gobierno frente circunstancias extraordinarias en las que, por ejemplo, la dilación en el desarrollo de las sesiones de los órganos encargados de sustituir a algún integrante ausente, redundaría en perjuicio de la operatividad o funcionabilidad del partido político.

De manera que, la disposición fundada en los Estatutos relativa a que el Comité Ejecutivo Nacional pueda nombrar delegados para atender temas o funciones en el resto de comités del partido político, de ninguna forma atenta contra los derechos de la militancia, o contra las formas de participación de democracia interna, sino que se trata de una herramienta dispuesta, como se dijo, en los Estatutos que forma parte de las atribuciones de supervisión y, en su caso, autorización con las que cuenta el órgano ejecutivo nacional.

Así corresponde al partido político el reglamentar la atribución del nombramiento de delegados por parte del Comité Ejecutivo

Nacional, conforme a su libertad de auto organización, siendo que, en caso contrario, y ante un posible ejercicio excesivo de dicha atribución, la militancia cuenta con los medios de defensa internos para inconformarse de manera oportuna ante el órgano de justicia partidista, así como ante las autoridades jurisdiccionales electorales que correspondan, como previamente a quedado establecido; de ahí lo **infundado** del agravio que se analiza.

c) Violación a la cadena de custodia

Argumenta el inconforme sobre este agravio la falta de certeza respecto del resultado de la encuesta, derivado de la violación en la cadena de custodia del sobre que contiene los resultados finales, pues el suscrito desconoce si el sobre/paquete que fue entregado por la casa encuestadora fue debidamente resguardado y, más aun, sea el mismo que se mostró el pasado lunes dieciocho, máxime que se citó a cinco seleccionados a síndico municipal y el día dieciocho de febrero, resultó que extrañamente salió un sexto que ya había sido eliminado. Que por lo anterior Morena estaba obligado a garantizar la cadena de custodia para una adecuada recolección, traslado, preservación, resguardo y custodia del resultado de la encuesta, lo cual al no haber ocurrido le causa agravio pues dicha omisión violenta los principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica que el partido y la Comisión Estatal de la Coalición está obligada a respetar.

Además considera que la constancia firmada por los suscritos para respetar cualquier situación del procedimiento no es válida ante normas de orden público y que por lo tanto no debe de ser motivo de sobreseimiento el asunto.

Ahora bien, dichas alegaciones devienen **inoperantes** pues, como lo sostuvo la responsable, en efecto el inconforme no participó en el método de encuestas del que reclama violación de la cadena de custodia.

De ahí que tales motivos de disenso resultan planteamientos que no corresponden al método por el cual participó el recurrente y de igual manera el haber firmado un documento para consentir el resultado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del método no sirvió de sustento para el dictado de la resolución en la queja que interpuso.

Finalmente, por lo que hace a la omisión atribuida al Delegado de dar respuesta a la solicitud de le sean entregadas diversas constancias presentada el veintiuno de febrero, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral local, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista en los Estatutos para combatir esta omisión impugnada.

Sin embargo, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, el presente recurso debe ser remitido a la Comisión para que conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Lo anterior, dado que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la legalidad de sus actos, mediante algún medio de impugnación sujeto a su competencia.

Así se constriñe a los partidos políticos nacionales, en los artículos 43, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, cuando se indica que deberán contemplar entre sus órganos internos, uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, así como a que deberán establecer procedimientos de justicia intrapartidista que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, respectivamente.

Órgano de decisión colegiado, que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros, responsable de impartir justicia interna quien se conducirá con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Además, los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán

procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes estarán, en su caso, en aptitud de acudir ante el Tribunal.

En consecuencia, es claro que antes de acudir a este Tribunal debe atenderse el principio de definitividad, esto es, promover las instancias previas, por lo que atendiendo al derecho de acceso a la justicia y debida defensa consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal lo procedente es que se reencauce la demanda por lo que hace a la omisión atribuida al Delegado de dar respuesta al escrito de solicitud de constancias presentado el veintiuno de febrero.

Orienta lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.¹³

Máxime que, no se justifica la hipótesis de excepción reconocida como *per saltum* (salto de instancia), puesto que el acto que se alega versa en la posible trasgresión al derecho de petición, al consistir en la omisión de dar respuesta a una solicitud presentada el veintiuno de febrero, la cual se considera independiente al procedimiento de selección de candidaturas de Morena.

De tal forma que, la remisión de la demanda a efecto de que sea del conocimiento y resolución por parte de la Comisión Nacional, no genera alguna afectación irreparable en sus derechos.

Ello, en virtud que la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada¹⁴ que los actos intrapartidistas -por su propia naturaleza-

¹³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

¹⁴ El criterio en cuestión se encuentra contenido “*mutatis mutandis*”, en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro y texto son: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”. La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales. En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Por otra parte, no se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la actora en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos de militante.

En razón de lo anterior, se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización de Morena, era necesario que el enjuiciante agotara la instancia interna del partido político, al ser la vía idónea para atender su pretensión; además, porque los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que ello contribuye a garantizar la observancia de los principios referidos, de manera que sean los propios institutos políticos los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

En consecuencia, se reencauza el medio de impugnación presentado para controvertir la omisión imputada al Delegado, de dar respuesta a la solicitud presentada el veintiuno de febrero, al medio de justicia partidario previsto en los Estatutos, para que la Comisión resuelva, dentro del plazo razonable establecido, lo que en Derecho corresponda, de conformidad con su normativa interna.

electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que remita, previa copia certificada que permanezcan en el expediente que nos ocupa, las documentales obrantes en autos consistentes en:

- Escrito de demanda.
- Informe circunstanciado.
- Escrito signado por el Delegado y anexos.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

5. DECISIÓN Y EFECTOS

Con base en las consideraciones precedentes, al haber resultado **parcialmente fundado** el agravio en estudio, lo procedente es:

- **Modificar** la resolución intrapartidista controvertida, en lo que fue materia de impugnación.
- En plenitud de jurisdicción, **confirmar** el procedimiento de selección de candidaturas a regidurías correspondientes al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, cuyos resultados fueron los obtenidos el nueve de febrero e informados el once siguiente mediante cédula en estrados por la Coalición.
- Reencauzar por lo que respecta a la omisión del Delegado de atender el escrito de solicitud de diversas constancias formuladas por el recurrente

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **modifica**, la resolución impugnada en términos del último apartado de esta sentencia.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se **confirma** el procedimiento de selección de candidaturas a Regidurías correspondientes al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, cuyos resultados



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fueron los obtenidos el nueve de febrero del año en curso e informados el once siguiente.

TERCERO. Se **reencauza** lo relativo omisión atribuida al **Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal** del Partido Político Morena en Baja California, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

CUARTO. Infórmese y remítase copia certificada a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, de la presente resolución para el efecto del cumplimiento a lo ordenado en el juicio SG-JDC-41/2019.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES	JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO	MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS